



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/016/2025.

PARTE ACTORA: SANDRA VELÁZQUEZ
LARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
SALGADO ALPÍZAR.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSVALDO
ÁLVAREZ CRISÓFORO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública, tiene por cumplida la sentencia de fecha **primero de julio de dos mil veinticinco**, emitida en el presente juicio.

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio Electoral	Juicio Electoral Ciudadano, previsto en la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley de Medios	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
PAN	Partido Acción Nacional.
Reglamento	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ANTECEDENTES.

1. Sentencia. El primero de julio de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio TEE/JEC/016/2025, en el que revocó parcialmente la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

“QUINTO. Efectos de la sentencia.

Consecuentemente, al haberse declarado fundado el agravio segundo, y parcialmente fundados los agravios primero y tercero, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada, por las razones antes expuestas.

Queda intocada la parte considerativa séptima de la resolución recurrida, relativo al estudio de fondo marcado como punto tercero, referente al análisis realizado por la autoridad responsable sobre la asignación de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, por no ser motivo de impugnación en el presente juicio.

Por las consideraciones anteriores, lo procedente es:

- 1. Revocar parcialmente la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, en los términos precisados en la presente resolución.*
- 2. Que, en plenitud de jurisdicción, analice las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito primigenio de demanda, y determine la procedencia de los informes de autoridad previamente requeridos por la actora, así como el valor probatorio que deba otorgarse a dichas pruebas para la resolución del juicio intrapartidista.*
- 3. Con base en lo anterior, se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, y con plena jurisdicción, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que atienda con congruencia la litis planteada y los agravios hechos valer en la vía partidaria, en los términos descritos en esta resolución, así como que cite y valore las pruebas que sean útiles para la resolución del asunto planteado.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

4. *Una vez emitida la nueva resolución, deberá ser notificada a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable al procedimiento intrapartidario.*
5. *Fenecido el plazo otorgado, dentro de los dos días hábiles siguientes, informar al Tribunal Electoral del cumplimiento a la presente, remitiendo los soportes correspondientes”.*

Es decir, se ordenó a la autoridad responsable la emisión de una nueva determinación en la que analizara el fondo de la controversia planteada y resolviera lo conducente respecto de los argumentos formulados por la actora en su juicio de inconformidad.

2. Informe sobre el cumplimiento. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, vía paquetería FedEx, la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a este Tribunal copia certificada de la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinticinco emitida dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/185/2024. Dicha resolución consta de 83 (ochenta y tres) fojas útiles impresas por ambas caras, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal.

3. Turno de las constancias. Ese mismo día fueron remitidos, a la ponencia del magistrado César Salgado Alpizar, dicha documentación, a fin de verificar su debido cumplimiento.

4. Confirmación de la Sentencia. Mediante sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación **SCM-JDC-229/2025** y **SCM-JDC-231/2025**, interpuestos por Rocío Morales Morales y la ahora actora Sandra Velázquez Lara, en los cuales confirmó la sentencia de primero de julio de dos mil veinticinco, emitida en el presente juicio.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, lo cual deriva de su facultades para resolver las controversias que se le plantean. Así, para hacer efectivo el pleno acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la impartición de justicia no se agota con la emisión de una sentencia, sino con su ejecución, de ahí que este Tribunal puede, válidamente, verificar el cumplimiento de esta sentencia.¹

4

Además, la determinación sobre el cumplimiento de sus decisiones es una cuestión que debe hacerse mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto los artículos 7 y 8 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 457.

SEGUNDA. Cumplimiento de la sentencia. En la sentencia emitida en el presente juicio, este Tribunal revocó parcialmente la resolución impugnada, al considerar fundado el segundo agravio, y parcialmente fundados el primero y el tercero, hechos valer por la actora.

¹ Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asimismo, ordenó a la autoridad responsable que, dentro del plazo de 7 (siete) días hábiles contados a partir de la notificación de la mencionada sentencia, y con plena jurisdicción, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que atendiera de manera congruente la litis planteada y los agravios formulados en la vía partidaria, en los términos establecidos en la sentencia de este Tribunal, valorando además las pruebas que resulten útiles para la resolución del asunto.

En ese sentido, el quince de julio de dos mil veinticinco, la autoridad responsable emitió una nueva resolución en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/185/2024. En el considerando **octavo**, que comprende de la página 25 a la página 42, describió, analizó y valoró las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda.

5

Por su parte, en el considerando **noveno**, relativo al estudio de fondo del asunto, la autoridad responsable señaló lo siguiente:²

“NOVENO. Estudio de fondo.

I. Fijación de la controversia.

A efecto de dar cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral dentro del expediente TEE/JEC/016/2025 y con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta Comisión de Justicia esta compelida a leer detenida y cuidadosamente el escrito de medio de impugnación de la actora, con la finalidad de advertir y atender lo que quiso decir.

*Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravios planteados por la actora, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum daba tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a esta Comisión de Justicia a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma, así como de su presentación,*

² Visible en la página 54 a la 82 de la resolución del quince de julio de dos mil veinticinco, dictada por la autoridad responsable dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/185/2024.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

En atención a que el Juicio de inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Comisión de Justicia se ocupe de su estudio.

Así con independencia del orden en que fueron expuestos en el escrito de demanda, se advierte que la actora se duele de lo siguiente:

PRIMERO. *En esencia, en el agravio primero de la demanda en cuestión, la actora afirma la inelegibilidad de los candidatos a Presidenta, Integrantes del Comité Directivo Estatal e Integrantes de la Comisión Permanente Estatal, por contravenir lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV, V, inciso b) y XI; y 19 de los Lineamientos; así como de los artículos 68, numeral 2, inciso c), fracción II; y 73, numeral 4, inciso b) de los Estatutos, en virtud de lo siguiente:*

En el caso, la actora refiere que Rocio Morales Morales y Silvio Rodríguez García, Presidenta e integrante electo, respectivamente del Comité Directivo Estatal, tienen cargos de dirigentes partidistas, al ser representante del PAN ante el IEPC y percibiendo un sueldo por parte del Partido, sin haber pedido licencia o separarse del cargo antes de manifestar por escrito su voluntad de participar en el proceso, ni antes de solicitar su registro.

Además de que Clementina Salinas Terrazas, Rafael Cisneros Escuen, Benedicto Popoca Saucedo, Braulia Damaso Solís, integrantes electos del Comité Directivo Estatal, no pidieron licencia sin goce de sueldo o se separaron del cargo antes de solicitar su registro, no obstante que perciben un sueldo por el Partido.

De igual forma Valentín Arellano Angel y Jesús Casarrubias Pileño, integrantes electos de la Comisión Permanente Estatal, no pidieron licencia sin goce de sueldo o se separaron del cargo antes de solicitar su registro, dado que perciben ingreso por el Partido.

Por otra parte, afirma la inelegibilidad de Luis Ángel Reyes Acevedo, Secretario General electo del Comité Directivo Estatal, por tener instauradas dos carpetas de investigación en su contra por delitos diversos, vinculados a proceso; por lo que considera deben suspenderse sus derechos partidistas, además, de que no tiene un



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

modo honesto de vivir y debe declararse inelegible al contravenir las disposiciones estatutarias y lineamientos.

Por tanto, considera que dichas personas transgreden disposiciones de los Lineamientos, al no cumplir la disposición relativa a significarse por la lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos y demás disposiciones.

En ese sentido, se advierte que la pretensión final de la actora es que se declaren inelegibles y se revoque el registro de la planilla electa.

*Al respecto, esta Comisión de Justicia considera que los agravios aludidos por la actora son **infundados**, (. . .)."*

De lo anterior, resulta evidente que contrario a lo manifestado por la actora, los CC. Rocio Morales Morales, Silvio Rodríguez García, Clementina Salinas Terrazas, Rafael Cisneros Escuen, Benedicto Popoca Saucedo y Braulia Damaso Solis, integrantes del Comité Directivo Estatal, así como de Valentín Arellano Angel y Jesús Casarrubias Pileño, integrantes de la Comisión Permanente Estatal, cumplieron con los requisitos de elegibilidad y acompañaron su licencia sin goce de sueldo antes de solicitar su registro para participar en el proceso de elección del Comité Directivo Estatal, aunado a que no se encontró ningún elemento probatorio del que se advirtiera que contravinieron lo dispuesto 13, fracción IV y V, inciso b) y XI; y 19 de los Lineamientos; así como los artículos 68, numeral 2, inciso c), fracción II; y 73, numeral 4, inciso b) de los Estatutos.

Por cuanto a las afirmaciones realizadas por la actora, respecto a la inelegibilidad de Luis Angel Reyes Acevedo, por tener instauradas dos carpetas de investigación en su contra por delitos diversos, vinculados a proceso; la actora para acreditar su afirmación, ofreció copia simple de dos hojas de la supuesta carpeta de investigación, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, sin aportar algún medio para su perfeccionamiento, teniendo un valor de mero indicio, pues atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y la experiencia, se consideran insuficientes y no son aptas para demostrar el extremo pretendido por la actora, máxime que se trata de copias simples.

Ya que dicha valoración se hace de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la SCJN, en el que ha señalado que una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, por lo que únicamente tiene valor indiciario y, como tal, es incapaz por sí sola de producir certeza, de ahí que necesita ser adminiculada con otros elementos probatorios, para que pueda formar convicción en el juzgador, lo cual no ocurre en el presente caso.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ahora bien, por regla general, las copias simples de cualquier documento, por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original. Empero, dichas copias simples pueden tener fuerza de convicción, cuando en autos existen elementos suficientes para evidenciar que corresponden a su original, lo que en su caso no acontece, para soportar las manifestaciones de la actora, empero a que si bien, la actora ofreció como prueba documental los informes que tuviera a bien rendir la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero y la Fiscalía General del Estado de Guerrero, lo cierto es que la actora no justificó, ni acreditó haberlos solicitado oportunamente por escrito ante el órgano competente las documentales señaladas, ni mucho menos existe pronunciamiento en el escrito de demanda primigenio, que justifique la razón o el impedimento de no haber solicitado por escrito y oportunamente dicha información, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) numeral 9 de la Ley de Medios.

Por lo tanto, aun y cuando hayan sido ofrecidas, pero estas no fueron agregadas al expediente, no cumplen con los requisitos de admisibilidad y, por tanto, no forman parte del material probatorio que esta Autoridad Jurisdiccional, considerara al momento de tomar una decisión.

Por cuanto hace a las notas periodísticas, como ya se arribó en líneas arriba, estas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la persona juzgadora debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Por tanto, los agravios de la actora resultan **infundados e inoperantes**, ya que parten de una hipótesis que resulta incorrecta.

[...]

SEGUNDO. Por otra parte, la actora hizo valer en su segundo agravio, la nulidad de la elección por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, mismas que fueron determinantes para el resultado de la elección, causal expresamente establecida en el artículo 68, fracción I del Reglamento de Justicia, en virtud de lo siguiente:

Previo a la celebración de la Sesión de Consejo Estatal, Rafael Cisneros Escuen, integrante electo del CDE, llevó a desayunar a aproximadamente 40 consejeros, al restaurante del Hotel HOLIDAY



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

INN, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; lugar en los que se les pidió el voto a favor de candidata Rocío Morales Morales; desayuno que al constituir un beneficio en especie a los consejeros asistentes, para favorecer a la candidata Rocío Morales Morales de cuya planilla es integrante, con el voto de los consejeros beneficiados, contraviniendo el artículo 26, fracción I de los Lineamientos, lo que constituye una irregularidad grave y determinante para el resultado de la votación, además de que el voto fue coaccionado y ejercido bajo presión al haber obligado a los votantes, a escribir una letra la boleta sufragada, para indicar acreditar que se votó por la opción de Rocío Morales Morales "R" y Luis Angel Reyes Acevedo "L" y verificar que cierto número de consejeros, voto por esa opción.

Agrega que otra irregularidad la constituye el hecho de que el Presidente del Comité Directivo Estatal en funciones, por conducto de su Secretario Particular Melitón Calderón Espinoza, estuvo haciendo proselitismo a favor de la candidata Rocío Morales Morales y su planilla, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, señala que Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderón, Integrantes del Consejo Estatal, no reúnen el requisito de tener 5 años de militancia para poder ser Consejeros, por lo que no debieron ser considerados en la votación de conformidad con el artículo 63 inciso a) Estatutos, en razón de que si no pueden ser electos Consejeros.

Finaliza manifestado que la presidenta de la CEPE, Francia Arianna Barrios Arciniega, no renunció como Consejera Estatal, lo cual vulnera el principio de imparcialidad, ya que si bien es cierto no es candidata, ni hizo proselitismo para ninguna planilla, al realizarse la elección por un órgano colegiado representativo y no por la militancia, quienes integran el órgano electoral, no deben involucrarse directamente en el proceso interno, máxime que es la Presidenta de la CEPE y no se puede hablar de imparcialidad material, si ella voto a favor de determinada opción, a la cuál favoreció, lo cual resulta contrario al principio de imparcialidad, y dado lo reducido del universo de votantes, es determinante para el resultado de la votación.

[...]

*Así las cosas, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado numeral 2 del artículo 15 de la Ley de Medios, dispone que el que afirma, está obligado a probar, y al no quedar plenamente acreditado la materialización de sus afirmaciones, el agravio que hace valer la actora resulta **infundado**.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

[...]

En cuanto a la irregularidad que señala que atenta contra el voto libre y la autenticidad de las elecciones, por lo que la elección no puede considerarse democrática, debido a que el voto fue coaccionado y ejercido bajo presión al haber obligado a los votantes, a escribir una letra en la boleta sufragada, para indicar acreditar que se votó por la opción de Rocío Morales Morales "R" y Luis Angel Reyes Acevedo "L" y verificar que cierto número de consejeros, voto por esa opción, lo cual, pretende acreditar con el video que se ofrece en usb y las boletas sufragadas que cuentan con esas letras descritas de puño y letra del votante presentadas en aproximadamente en 40 boletas y un video aportado en memoria usb, tales aseveraciones resultan infundadas por las siguientes consideraciones.

*(...), esta Comisión de Justicia se determina que son **infundadas** las irregularidades hechas valer por la actora. en ese efecto, si bien, del total de las ochenta boletas sufragadas, veintinueve se encontraban marcadas, no se puede considerar como prueba plena para acreditar una irregularidad, como lo pretende hacer valer la actora, ni mucho menos es un elemento determinante, para acreditar que se condicionó o coaccionó el voto o se entregó algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.*

10

[...]

Además es importante resaltar que aún y cuando Francia Arianna Barrios no renunció a ser Consejera para ser Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, de ninguna forma actualiza un conflicto de intereses, ni repercute en los resultados de la elección, aún y cuando desde la óptica de la actora resulta determinante por el universo de votantes, a saber el voto es libre, secreto, directo y personal, por tanto se desconoce si efectivamente, su voto haya sido a favor de alguna de las candidatas participantes, por lo que no se puede asegurar el sentido de su voto, y de saberlo la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 42 votos, en ese sentido un voto no es determinante aceptando sin conceder que voto por la planilla que fue declarada electa.

En el caso de los 2 Integrantes del Consejo Estatal, que no reúnen el requisito de tener 5 años de militancia para poder ser Consejeros, por lo que no debieron ser considerados en la votación, en razón de que si no pueden ser electos consejeros y si no cumplen con la antigüedad de por lo menos 5 años de la militancia anteriores a la elección, mucho menos podrán votar como consejeros si no tienen una antigüedad de 5 años de la militancia al momento de celebrarse la sesión de consejo



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

estatal en la que votaron, la manifestación de la actora es **parcialmente fundada pero inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que dicha irregularidad resulta intrascendente e irrelevante para el resultado de la elección, aún y cuando desde la óptica de la actora resulta determinante por el universo de votantes, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 42 votos, en ese sentido dos votos no es factor determinante para el resultado de la votación a favor de determinada candidatura, aceptando sin conceder que votaron por la planilla que fue declarada electa.

Por lo que de ninguna forma actualiza un conflicto de intereses, ni repercute en los resultados, por lo tanto, este concepto resulta insuficiente para resolver la presente controversia en favor de los intereses de la actora, ya que no cambiaría el resultado del asunto en cuestión.

TERCERO. Como tercero agravio, la actora expresa que su motivo de inconformidad es que la Autoridad Responsable, realizó una incorrecta asignación de los Integrantes de la Comisión Permanente Estatal, en la asignación de la planilla que encabezada la actora.

Lo anterior, toda vez que la Autoridad Responsable, asignó a la planilla que encabeza la actora, solo 3 espacios, cuando en realidad le tocaban 6 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, numeral 2, inciso a) e inciso b) de los Estatutos.

[...]

A juicio de esta Comisión de Justicia, los agravios aludidos por la actora, resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

[...]

En ese sentido, se puede observar que la asignación de propuestas para integrar a la Comisión Permanente Estatal fue correcta, aunado a que se dejan a salvo los derechos de la planilla electa para ocupar en su momento procesal oportuno, las 2 propuestas restantes, toda vez que, de conformidad con la Convocatoria, al momento del registro, las planillas debían acompañar 6 propuestas para la integración de la Comisión Permanente Estatal.

Bajo esa tesitura y del análisis de las constancias que integran el presente expediente esta H. Comisión de Justicia, advierte que en ningún momento se ha hecho nugatorio (por parte de la CNPE y de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CEPE o cualquier otra instancia partidista), el derecho a que participe en dicho Instituto Político; ni ningún otro de corte político-electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. *Es **INFUNDADO e INOPERANTE** el juicio de inconformidad hecho valer por la actora, en términos de los razonamientos precisados en el considerando NOVENO de la presente Resolución.”*

Del análisis al contenido de la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, se advierte que la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, describió, analizó y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, incluyendo los informes de autoridad previamente solicitados por la promovente, así como el valor probatorio que correspondía otorgar a dichos medios de convicción.

12

Para acreditar el cumplimiento de la resolución dictada en el presente juicio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal la documentación siguiente:

- Copia certificada de la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, emitida dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/185/2024. Dicha resolución consta de ochenta y tres (83) fojas útiles impresas por ambas caras y fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de julio de dos mil veinticinco.
- Impresión del correo electrónico de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, relativo a la notificación de la resolución de quince de julio de dos mil veinticinco, emitida dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/185/2024, realizada a la C. Sandra Velázquez Lara

Las documentales, al ser copias certificadas, en términos de los artículos 18. I Fracción IV, y 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, constituyen



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

documentales públicos que, al relacionarse entre sí y dado que no existen pruebas que contradigan los hechos que consignan, generan convicción sobre la existencia de sus originales y su contenido.

Finalmente, en la sentencia este Tribunal estableció que la autoridad responsable debía informar respecto del cumplimiento de la sentencia dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a que emitiera la resolución correspondiente.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable Comisión de Justicia, resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/185/2024 el quince de julio de dos mil veinticinco, e informó a este Tribunal sobre el cumplimiento el diecisiete de julio del mismo año, con lo cual, se acredita que se cumplió con el plazo establecido en la sentencia.

Con base en lo anterior, y valoradas las constancias, este Tribunal considera que la autoridad responsable cumplió lo que se le ordenó en la sentencia, por lo que debe **tenerse por cumplida**.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o legalidad de la resolución emitida y de la validez de su notificación, ya que esta determinación solamente es un pronunciamiento respecto del cumplimiento formal de los actos ordenados.

Finalmente, al estimar innecesaria la realización de alguna otra actuación procesal, procede archivar el expediente de este juicio como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con el artículo 56 fracción XXII de Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 457.

Por lo expuesto, el Pleno de este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO: Tener por **cumplida** la sentencia de fecha primero de julio de dos mil veinticinco, emitida en el presente juicio.



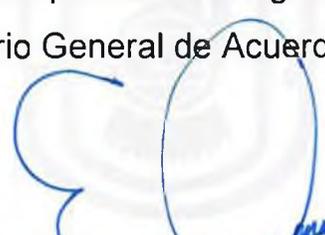
Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO: Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese con copia del presente acuerdo plenario, **personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por **Unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Dr. en D. César Salgado Alpizar, ante el Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

14



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



JOSÉ INÉS BENTANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO